

BOLETÍN

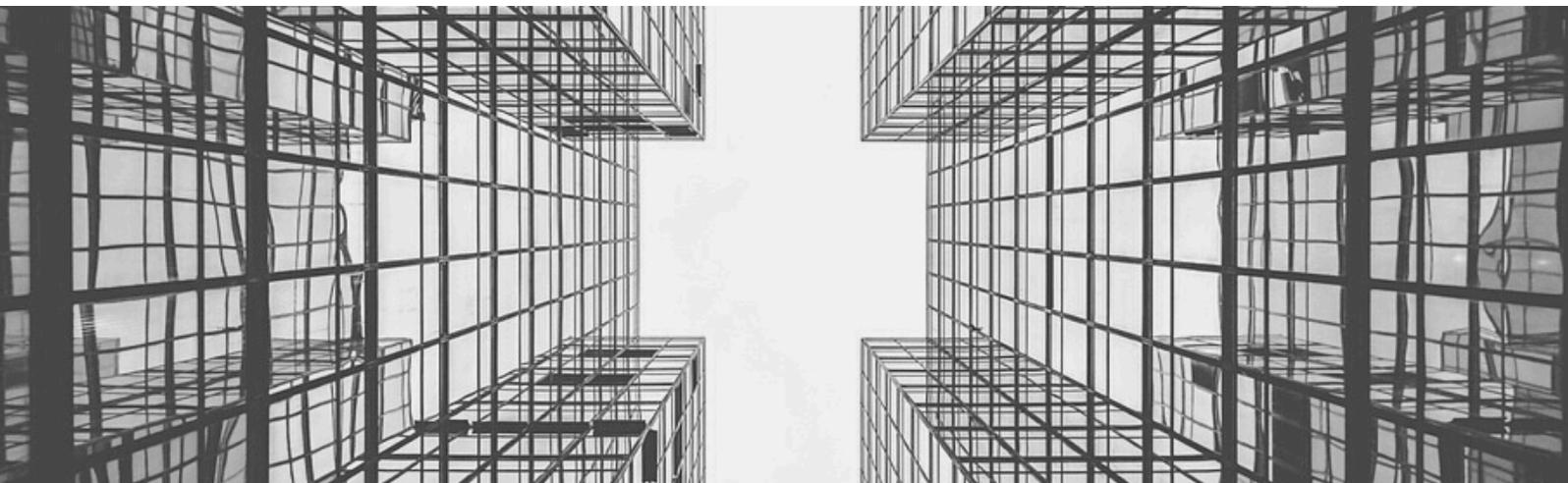
CONCURSAL

**YATACO ARIAS**
ABOGADOS



ÁREA CONCURSAL

www.yatacoarias.com



SALA ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Mediante Resolución 0047-2025/SCO-INDECOPI (la Resolución), la Sala Especializada en Procedimientos Concuriales del Indecopi (la Sala) ha establecido un nuevo precedente de observancia obligatoria (el Precedente) en virtud del cual ha señalado que el pago de créditos concursales efectuado luego de la difusión del procedimiento concursal y durante el periodo de suspensión de exigibilidad de obligaciones, constituye un acto de disposición patrimonial que no corresponde al desarrollo normal de las actividades del deudor.



RESOLUCIÓN 0047-2025/SCO-INDECOPI

según la Sala, si bien el deudor mantiene plenas facultades de disposición y administración de su patrimonio para continuar realizando su actividad empresarial y entablar nuevas relaciones comerciales en el mercado incluso una vez difundida su situación de concurso. de conformidad con el artículo 32 de la LGSC, ello analizado sobre la base de los principios que fundamentan el sistema concursal peruano permite concluir fehacientemente que dicha libertad de disposición: (i) no debe perjudicar la posibilidad de recuperación de los créditos sometidos al esquema concursal (esto es, aquellos originados con anterioridad a la fecha prevista en el artículo 32 de la LGSC); y, (ii) no debe violar el principio de igualdad entre acreedores concursales, producto de tratos discriminatorios que implican un beneficio para algunos en desmedro de otros.

Por lo tanto, la plena facultad de disposición y administración del patrimonio del deudor no puede interpretarse de modo tal que se ampare un comportamiento claramente no deseado por la LGSC, tal como el pago de aquellas obligaciones que -por la fecha de su origen- han quedado sometidas al régimen concursal, durante el periodo de inexigibilidad.